

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## **ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018**

### **A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 7 de febrero de 2018.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D del Acta de este Comité de fecha 7 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** Se recibe escrito del club CR La Vila alegando lo siguiente:

**PRIMERA.-** *Sobre el motivo y objeto de la denuncia.*

*La denuncia la formula un club que no participó en el encuentro, el Getxo RT, y lo hace alegando en los siguientes términos:*

*Que con fecha de 24 de Enero de 2018 el Comité de Disciplina Deportiva en su reunión del pasado 24 de Enero de 2018 se adoptó el Acuerdo E) en relación con en el Encuentro de División de Honor CR LA VILA- HERNAN CRE, y en el que se acordó:*

*“Conceder un plazo máximo de diez días al Club Getxo RT para que proceda, si a su derecho conviene, a la subsanación señalada.”*

*Los efectos aludidos hacen relación a la solicitud de inicio de un expediente para determinar si en el encuentro aludido hubo una sustitución indebida, y dar cumplimiento a la letra c) del Artículo 66.1 de la Ley 39/2015.*

**SEGUNDO.-** *Que dando cumplimiento al requerimiento de subsanación del CDD en su acuerdo de la Letra E de su reunión del pasado 24 de Enero de 2018, se complementa el escrito presentado con la descripción y relación de los hechos que motivan la solicitud del inicio de expediente a los efectos de verificar si hubo o no una sustitución indebida en el encuentro de División de Honor de la CR LA VILA- HERNAN CRE.*

*Así, del contenido del Acta del encuentro se desprende lo siguiente, en cuanto a las sustituciones efectuadas por CR LA VILA.*

- *El CR LA VILA efectuó 7 sustituciones:*
  - *del minuto 52 al minuto 63 sustituye a 5 jugadores distintos aquellos que juegan en la primera línea.*
  - *En el minuto 66 sustituye al número 2, por el número 16, identificado para jugar en la primera línea.*
  - *En el minuto 76 sustituye al número 5, por el jugador con dorsal número 17, identificado para jugar en la primera línea.*



- Las posibles sustituciones indebidas y contrarias a la regla 4, letra d) de la Circular n° 4 sobre las Normas de Competición de División de Honor, serían:

a) El CR LA VILA efectuó 6 cambios de cualquier jugador distinto de aquellos que juegan en la primera línea, lo cual es contrario a la Regla 4, letra d) de la Circular n°4, que indica que el máximo de cambios tácticos es de 5 jugadores, distintos de los de primera línea.

b) El CR LA VILA sustituye un jugador, no de primera línea, por otro jugador de los identificados como aptos para jugar en la primera línea.

**Los anteriores hechos podrían ser contrarios a la Regla 4 de la letra d) de lo Circular 4, y ser calificada como infracción del RPC, por lo que podría corresponder a dicha infracción la sanción prevista en la letra c) del artículo 33 del RPC.**

**Por todo lo anterior,**

### **SEGUNDA.- Sobre las circunstancias del cambio:**

*La sustitución del minuto 76 a la que se refiere el club denunciante no es una sustitución de las denominadas tácticas, sino que se produce por la lesión del n° 5 del CR La Vila, lesión que además viene causada por una acción de juego sucio del Hernani CRE.*

*Dichas circunstancias aparecen reflejadas en la misma Acta de este Comité de 7 de febrero de 2018, en el acuerdo A, del que extraemos la siguiente declaración del árbitro:*

*“En el minuto 75 de partido se produce una situación de ruck ganando la pelota el equipo de Hernani. Un jugador de La Vila (num .5) está en el suelo y se le queda la pelota entre las piernas. El medio melé de Hernani va a jugar ésta pelota y para que quede limpia el jugador de Hernani (num. 17) hace una acción con sus pies para liberar el balón.*

*En el momento no distingo claramente si la acción es de “ruckear” el balón o de pisar “stamping”, dejo jugar el balón.*

*El juego continúa y entra el fisio de La Vila a atender al jugador que queda en el suelo. Cuando el juego se detiene por un golpe de castigo posterior, voy a interesarme por el estado del jugador de La Vila que me muestra las marcas de los tacos en la pierna y me comunica que no puede continuar. Procedo a su sustitución por lesión”.*

*Queda claro con la expresión del árbitro “procedo a su sustitución por lesión “que el motivo del cambio es la lesión del número 5 del CR La Vila.*

*Además, la incoación del procedimiento ordinario por la acción que produjo la lesión del jugador n° 5 del CR La Vila ha concluido con la sanción de 3 partidos de suspensión al jugador del Hernani CRE, por una acción de juego sucio, al pisar al jugador en el suelo y causarle lesión. Nos remitimos para ello al mismo acuerdo A del acta de 7 de febrero ya mencionada.*

*Estas dos circunstancias son las que determinan el cambio y su legitimidad, pues el árbitro autoriza la sustitución al tratarse de:*



1.- Un jugador lesionado.

2.- Una lesión que se ha producido como consecuencia de una acción contraria de juego sucio.

**TERCERA.- : Sobre la Circular nº 4 de la FER y las leyes del rugby.**

Cierto es que la literalidad de la norma de la Circular nº 4 de la FER se refiere a la sustitución de 3 jugadores de Primera Línea y a la de 5 jugadores de cualquier puesto, pero más cierto es que dice que todo ello se habrá de acordar con lo que establece el reglamento de juego, las Leyes del Rugby de la World Rugby.

En concreto, la norma que regula las sustituciones es la Ley 3 que, si bien en su redacción de 2013 permitía la sustitución de 2 jugadores de primera línea y 5 de los otros jugadores de cualquier puesto, en la actualidad no hace tal distinción y simplemente se refiere a la capacidad del equipo de sustituir a un máximo de 8 jugadores.

Cuando se refiere a la posibilidad de reemplazar a jugador lesionado dice la Ley 3.20:

“un jugador puede ser reemplazado si está lesionado. Una vez reemplazado un jugador lesionado no debe remotar al partido”.

La ley 3.21 nos determina cuando un jugador está lesionado y, por la tanto puede ser sustituido por otro:

“un jugador se considera lesionado si:

...

C) el árbitro decide (con o sin consejo médico) que sería desaconsejable que el jugador continúe. El árbitro ordenara que se jugador se retire del área de juego”.

La ley 3 en sus apartados 20 y 21 es la que aplica el árbitro del partido, pues tal y como lo refiere al CD para que lo refleje en el punto A) del acta 7 de febrero de 2017, “procedo a su sustitución por lesión “.

En consecuencia, **no se trata de una sexta sustitución táctica como pretende haver ver el club denunciante, sino de una sustitución por lesión que autoriza el árbitro, y lo que hace porque ve desaconsejable que el jugador continúe.**

La sustitución es, por lo tanto, acorde con las Leyes del juego de la World Rugby.

Pero es que además, no cabe olvidar que se trata de una lesión que se produce por juego sucio, como ha que quedado acreditado con la sanción de tres encuentros al jugador del Hernani CRE, y en este punto también las Leyes del Juego de la World Rugby Contemplan excepciones. Tal es así que, por regla general, un jugador que ha sido sustituido por razones tácticas no puede regresar al partido, pero la Ley 3.32 d) sí que lo permite **siempre y cuando sea para reemplazar a un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de una acción de juego sucio:**



“los jugadores reemplazados por razones tácticas solo pueden retornar al partido cuando reemplacen:

...

c) a un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido)”.

**CUARTA.-: Sobre la autoridad del árbitro para autorizar el cambio y el ppio de confianza legítima.**

*El árbitro es la persona que según el art 56 f) del RPC tiene la potestad de dirigir el encuentro y hacer cumplir las reglas del juego.*

*Además, el acta del árbitro y sus informes son la base fundamental de las decisiones que ha de adoptar el CDD, como dispone el artículo 63 del RPC.*

*El árbitro es el juez único del partido, como lo define también el art 56 b) del RPC y como tal es el encargado de que el partido se desarrolle con la mayor normalidad posible, resolviendo las incidencias que se produzcan en el recinto de juego conforme a las normas.*

*Es por ello que el árbitro es quien autoriza el cambio y quien, como Juez único, lo legitima de acuerdo con la normativa vigente, que en este caso son las Leyes del Juego.*

*Obvia decir que tanto el árbitro como los jueces de lateral llevan un control exhaustivo de las circunstancias que se van produciendo a lo largo del partido, y que, de la misma manera que no hubieran autorizado que un jugador de primera línea fuera reemplazado por uno que no lo es, tampoco hubieran autorizado la sustitución del nº 5 del CR la Vila si ésta no se hubiera producido por lesión ( y además como consecuencia de juego sucio).*

*Al contar con el beneplácito del árbitro, que permite el reemplazo al tratarse de un jugador lesionado una acción de juego sucio, el CR la Vila actúa convencido de que está haciéndolo de acuerdo a la norma.*

*Ello no es más que la aplicación al caso concreto del principio de confianza Legítima, que debe imperar en las relaciones de la Administración, tal y como contemplaba el art. 3.1 de la Ley 30/92 de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**“Artículo 3. Principios generales**

- 1. Las administraciones públicas sirven con objetividad a los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y el Derecho.*

*Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de **confianza legítima**”.*

*El árbitro , como máximo exponente de la FER y principal autoridad en el campo , le genera al CR La Vila la confianza de que se puede efectuar la sustitución.*



*Ejemplos de la aplicación del Principio de Confianza Legítima hay muchos y para no cansar a este Comité con reiteraciones nos remitimos por Economía procesal a las Sentencias que obran transcritas en el acuerdo del Comité de Disciplina de 11 de mayo de 2016 y el comité Nacional de Apelación de 30 de mayo de 2016, a la que después nos referimos.*

***QUINTA.-: Sobre las circunstancias concretas del partido. Es evidente que no hay dolo o mala fe.***

*Con la denuncia formulada por Getxo RT se pretende que se otorgue la victoria a aquel que no la ha obtenido en el campo y que, no está de más decirlo, pues le honra, tampoco la ha reclamado , es decir , a Hernani CRE.*

*Por ello, conviene también destacar que existen varias circunstancias a resaltar del partido y de la eventual incidencia de la sustitución en el resultado del mismo:*

- 1.- La sustitución se produjo en el minuto 76 con tan solo 4 minutos del partido por disputarse.*
- 2.- En el momento en el que se produjo la sustitución el CR La Vila ya había obtenido 4 ensayos (Bonus).*
- 3.- En el momento en el que se produjo la sustitución el CR la Vila ganaba provisionalmente el partido por 24-3 , es decir, por 21 puntos de diferencia.*
- 4.- Después de la sustitución el CR La Vila no anotó ni un solo punto más.*
- 5.- Después de la sustitución, en concreto, en el minuto 80, fue Hernani CRE quien anotó un ensayo.*

*A estas circunstancias cabe añadir las ya expresadas anteriormente:*

- 1.- Que el cambio se produjo por lesión.*
- 2.- Que la lesión se produjo por juego sucio.*
- 3.- Que el árbitro autorizo la sustitución.*
- 4.- Que el árbitro no hizo constar en el acta que hubiera habido ninguna sustitución contraria a la norma.*

*De todo ello se desprende que no hay ningún dolo, mala fe o intencionalidad de obtener beneficio alguno por parte del CR La Vila al efectuar el cambio, puesto que, con los debidos respetos hacia el rival, el partido se hallaba prácticamente decidido a falta de solo 4 minutos para el final y con 21 puntos de diferencia entre ambos equipos.*

*De haber sido informado el CR La Vila de que podía incurrir en alguna ilegalidad no hubiera ingresado ningún jugador en lugar de aquel que abandonó el campo lesionado.*



***SEXTA.-: Criterio constante y reiterado del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación.***

*No es la primera vez que el Comité de Disciplina ha de resolver una cuestión como la que nos ocupa, pues en la temporada 2015/16 se dictaron sendas resoluciones desestimatorias de las denuncias formuladas en los siguientes términos:*

*“Caso Helvetia”*

*Frente a la denuncia del CAU Madrid porque Helvetia Rugby había efectuado 8 sustituciones a pesar de tener marcados solo 2 jugadores de primera línea el comité de disciplina resolvió:*

*“Primera.- resulta altamente improbable que este equipo intentara realizar una alineación indebida que le beneficiase ; no apreciándose en consecuencia la comisión por parte del helvetia rugby de un acto ilícito intencionado.*

*Segunda.- Por otra parte, dicha supuesta alineación indebida no fue impedida pr el responsable último de los cambios que es el árbitro del encuentro... puede considerarse, por tanto, que es de aplicación el principio de confianza legítima puesto que el helvetia rugby realizó el último cambio en la creencia de que era correcto dada la actitud del árbitro de no impedirlo”.*

*“Caso Hernani “*

*Curiosamente el otro supuesto tiene como agente implicado al Hernani CRE , quien fue objeto de denuncias por parte de Gernika RT y CRC Pozuelo, que también fueron desestimadas por el Comité por acuerdo de 11 de mayo de 2016:*

*“ Quinto.- En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por el Hernani CRE, la cual rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto. Unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe – ya que el árbitro del encuentro **autorizó** que se llevase a cabo la controvertida sustitución”.*

*Esta resolución del comité de Disciplina Deportiva fue recurrida ante del Comité Nacional de Apelación, que resolvió también favorablemente el principio de confianza legítima en acuerdo de 30 de mayo de 2016:*

*TERCERO.- Por lo expuesto anteriormente este Comité Nacional de Apelación comparte el criterio del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de que en la sustitución que es objeto del encuentro que tratamos no debe contemplarse la existencia de una infracción que deba ser sancionada como alineación indebida. Ello porque en este caso debe operar el principio de confianza legítima al no haber impedido el equipo arbitral, teniendo potestad para ello, al Hernani CRE realizar una sustitución de un jugador que en ese momento ya no correspondía, pero que equivocadamente el juez de línea estaba convencido de que sí era posible realizarla. Además este Comité considera que la acción de*





*sustitución emprendida por el Hernani CRE no se observa que existiera dolo o mala fe para que, si hubiera sido así, quedara invalidada la aplicación del principio referenciado.*

*Se remite al club que represento, y la da por reproducida para evitar reiteraciones innecesarias, a la Jurisprudencia transcrita y citada en las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina y de Apelación a las que se ha hecho referencia en este escrito.*

*Es por ello que*

**SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY** que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde el archivo del expediente en relación con la solicitud formulada por el club Getxo RT, disponiendo lo necesario para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Club Getxo RT alega, en definitiva, que se ha producido una alineación indebida según lo que dispone el artículo 33 del RPC, porque se realizaron durante el encuentro disputado entre La Vila RC y el Hernani CRE hasta seis cambios tácticos y solo uno de primera línea.

Este artículo debe entenderse en relación con el punto 4º.d) de la Circular número 4 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor en la presente temporada, y, en concreto, en lo referente a los cambios que se pueden hacer en cada encuentro, además de lo que dispone el Reglamento de Juego a este respecto.

Para llegar a esta conclusión y a que dicha acción debe ser sancionada, el Getxo RT sostiene que conforme al artículo 33 del RPC, La Vila RC incurrió en una sustitución indebida.

**SEGUNDO.-** Es imperativo distinguir dos situaciones, como ya ha hecho este Comité en situaciones anteriores:

1. Una primera es la denominada “alineación indebida” de un jugador. En ella se incurre, ya de entrada, cuando se inscribe en el acta un jugador que no se halla reglamentariamente autorizado para tomar parte del encuentro (o de la competición).

Como ya ha indicado este Comité anteriormente, puede ello deberse a varias razones. Por ejemplo, a que el jugador esté sancionado, a que provenga de otro club de igual o superior categoría y no pueda jugar la fase de play off, ascenso o promoción (ex artículo 32.6 del RPC), a que se halle a la espera de que se expida su licencia, etc.

A este respecto cabe decir que los árbitros del encuentro (órgano federativo que se encarga de dirigir el encuentro y velar por el cumplimiento de las reglas de juego - artículo 56.f) del RPC-) no tienen la obligación de conocer la situación personal en la que se pueda encontrar cada jugador de cada equipo de cada competición que arbitran, por lo que si un club (encargado de rellenar en el acta del encuentro el apartado correspondiente a la alineación de su club -artículo 53.d) del RPC) rellena o alinea jugadores de forma indebida el acta del encuentro, será el club el responsable de dicha acción. Si de ella se deriva un hecho tipificado como infracción, el club debería ser sancionado. Aquí entra el juego del dolo, engaño o mala fe del club y su voluntariedad de infringir la norma, ya que los árbitros, como se ha dicho, no conocen la situación personal de cada jugador, pudiendo autorizar la participación de un jugador que, a priori, resulte legal pero que en realidad no lo sea.



2. La segunda situación es la que se conoce como sustitución indebida de un jugador, o reemplazo indebido. Dentro de las sustituciones que un club puede realizar se encuentran hasta cinco de tipo táctico (de jugadores de cualquier posición) y tres de tipo posicional (únicamente entre jugadores que conforman la primera línea de melé). Dicho esto, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 56.f) del RPC, en relación con las leyes 3.6 y 6.6 del Reglamento de Juego de 2018, corresponde al árbitro autorizar o no los reemplazos o sustituciones, entre otras cuestiones. Además, el árbitro es la máxima autoridad en el campo de juego durante el desarrollo del mismo, siendo éste (junto con los linieros en la competición que nos ocupa) el órgano federativo a cargo del correcto desarrollo del partido y del cumplimiento de las normas.

Pues bien, una sustitución indebida puede obedecer a diversas causas. La doctrina de este Comité y del propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) no hace inviable una eventual sustitución indebida, o, dicho de otro modo, no es ilimitado el reconocimiento de las decisiones del árbitro. Antes al contrario, sí están previstos varios motivos que hacen que se declare una sustitución como indebida y se sancione al club infractor, y ello pese a que el árbitro haya autorizado expresamente el cambio o sustitución.

Estos motivos se recogen en diversas resoluciones del TAD y que este Comité aplica, y se corresponden con la necesidad de que en las actuaciones del infractor exista dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización. A modo de ejemplo, que dos jugadores del banquillo se cambien la camiseta de juego para inducir a error al árbitro, o que un jugador se encuentre con la licencia suspendida por haber sido sancionado y el árbitro no lo conozca, autorizando un cambio que es a todas luces indebido. Estos errores a los que se induce al árbitro a error, vician su autorización y quiebran el principio de confianza legítima que trataremos más adelante (alegado por La Vila CR).

También puede ocurrir, como es el presente caso, que el jugador cumpla con todos los requisitos establecidos normativamente (y su alineación sea correcta) pero que el cambio no sea conforme a las normas que regulan la competición, para cuyo caso habrá que estar a lo que disponen las normas que resulten de aplicación y la jurisprudencia.

**TERCERO.-** Distinguidas estas dos situaciones, es preciso indicar que una sustitución puede resultar indebida, pero puede no ser sancionable debido a que no exista voluntariedad de cometer la infracción por parte del club. Es decir, que no exista fraude, dolo o engaño por parte del infractor.

En el presente caso no se aprecia que el club haya obrado de tal manera, antes al contrario, el cambio únicamente se produce debido a la lesión sufrida por el jugador nº 5 de La Vila tras una agresión de un jugador del Hernani. Esto forzó al club infractor al controvertido reemplazo que aquí nos ocupa.

En el presente caso, como se ha dicho, todos los jugadores inscritos en el acta (de ambos equipos) cumplían los requisitos para disputar el encuentro, y lo que no se cumplió es una norma relativa a un cambio de tipo posicional.

Es imperativo indicar, también que la intención del infractor es determinante en el seno del procedimiento que nos ocupa, atendiendo para ello a las resoluciones del TAD que tratan estas sustituciones indebidas. Tiene dicho el TAD que primará el principio de confianza legítima sobre las citadas sustituciones cuando no exista mala fe por parte del Club infractor.





Debido a que se alega por parte de La Vila CR (Alegación Quinta) que el reemplazo fue irrelevante en el seno del partido, es necesario indicar que, si ese cambio ha supuesto o no una situación de ventaja nada tiene que ver ésta para que, de facto, se produzca la infracción. Sin embargo, no deja de ser un hecho relevante que el cambio se realizó a cuatro minutos del final y que no afectó al resultado de la competición, pues el marcador mostraba una gran distancia (21 puntos) entre los competidores a favor de La Vila CR y que, incluso, el cambio favoreció al Hernani CRE, que logró anotar en el último minuto del partido. Es decir, que incluso se habría producido un perjuicio.

Es un hecho sobre el cual existe abundante y unánime doctrina jurisprudencial que una situación abstracta de perjuicio o beneficio no puede sancionarse o tenerse en cuenta para la resolución de un procedimiento en materia sancionadora, sino que los hechos deben ser ciertos y probados, no pudiendo valorarse si no se da tal caso. Este hecho sólo se recoge por haberse alegado en el seno de este procedimiento.

**CUARTO.-** De igual forma es aplicable en este caso el principio de confianza legítima, La Vila RC solicitó el reemplazo que autorizó el árbitro como válido.

Tiene reiteradamente dicho el TAD que el principio de confianza legítima se aplicará en estos casos siempre y cuando el infractor no haya actuado de mala fe, es decir, con dolo, fraude o engaño. En este caso debe tenerse en cuenta que el cambio se producía debido a una lesión sufrida por el jugador nº 5 de La Vila por haber sufrido una agresión con el pie de un jugador del Hernani CRE (acción que fue sancionada en el acta de 7 de febrero de 2018 de este Comité).

En cualquier caso, debe estarse a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, por el cual si algo no queda efectivamente probado en materia sancionadora se estará por la situación que más beneficie al presunto infractor.

Es preciso señalar que, durante el desarrollo del encuentro, ni el Club Hernani CRE, ni ninguno de los tres árbitros (principal y dos linieros), ni la afición asistente al campo, detectó el indebido cambio ni lo indicó en el encuentro ni posteriormente lo denunció (ni siquiera a esta fecha lo ha denunciado el club más directamente afectado, el Hernani CRE). Este hecho es relevante puesto que nadie advirtió que dicho cambio fuera contrario a las reglas del juego.

Lo que sí no puede ser estimado es el hecho recogido en la Alegación Tercera *in fine* del escrito presentado por La Vila. La norma es realmente clara a este respecto. Lo que indica la norma allí citada (Ley 3.32.d) del Reglamento de Juego) es que si se han cumplido todos los cambios tácticos, como es el caso, y un jugador -que no es jugador de primera línea de melé- resulta lesionado, quien deberá sustituirle o reemplazarle es cualquier jugador anteriormente reemplazado.

Es decir, en el presente caso deberían haber sustituido al jugador nº 5 lesionado cualquiera de los jugadores de La Vila CR que habían sido ya reemplazados anteriormente y que portaban los números de dorsal 6, 8, 9, 13 y 14 -sustituidos por los jugadores con los dorsales número 21, 19, 20, 22 y 23, respectivamente-, y no un jugador que solamente podía entrar como reemplazo o sustituto de otro jugador de primera línea, que en ese momento eran los jugadores con los dorsales número 1, 16 y 3 (del mismo club).

**QUINTO.-** En cualquier caso, todo lo aquí expuesto lo avalan muchas resoluciones del TAD, en concreto y por ejemplo:

1.- Resolución nº 223/2014, de 30 de enero de 2015:

*“Respecto de la cuestión de las sanciones por causa de alineaciones indebidas tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal MINISTERIO DE*



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 3  
Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, han establecido una **consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos [...]**”

2.- Resolución n° 47/2014, de 4 de abril de 2014:

“Esta doctrina consolidada, **que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva. [...]**”

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

Teniendo en cuenta estas premisas, **este Tribunal debe dejar claro que el propio árbitro del encuentro manifestó que el error que se había cometido con las fichas de los jugadores y con la confección del acta arbitral del encuentro obedecía única y exclusivamente a su responsabilidad. La consecuencia de esto es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada, resultando la alegación del recurrente en este punto muy próxima a la temeridad.**

Sí a ello le unimos el hecho de que el futbolista cuyo nombre no constaba en el acta disponía de licencia en vigor y no estaba sancionado, es evidente que dicho deportista cumplía todos los requisitos reglamentariamente establecidos para poder participar en el encuentro y que, conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, **no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude respecto de la utilización de los derechos derivados de la licencia del deportista en cuestión.**

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.”

3.- Resolución n° 95/2015, de 30 de julio de 2015:

“No obstante, lo que sí interesa a este Tribunal, como bien ha expuesto el Juez Único de la FEDH, es que **la autorización para participar en el campeonato con tres jugadores, procedente de la máxima autoridad de la competición, es suficiente para exonerar de responsabilidad a los clubes implicados al faltar en ellos el elemento de la culpabilidad.**”

Efectivamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia se muestra firme en la exigencia de esa culpabilidad y consiguiente rechazo de la responsabilidad objetiva. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2006, afirma: “el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria”, de modo que es necesario que la infracción sea imputable a la pasividad intencional o negligente del infractor. Como acertadamente cita en su resolución el Juez Único, esta misma doctrina ha sido seguida –como no puede ser de otro modo– por el antecesor de este Tribunal.



***Y esta ausencia de culpabilidad encuentra su origen en el principio de confianza legítima, al que también con acierto se alude en la resolución impugnada. Este principio nos lleva a reconocer eficacia a la decisión adoptada por el órgano federativo encargado de velar por el buen fin del campeonato (el juez-árbitro), respecto de la actuación de los clubes que obraron al amparo de lo acordado por aquél. Tal reconocimiento no puede ser ilimitado, puesto que si los clubes afectados hubieran actuado con dolo, fraude o engaño en el proceso de adopción de la autorización, se habría producido la quiebra de la confianza legítima. Como quiera que en el presente caso ninguna de esas condiciones ha quedado acreditada, ni siquiera aludida, hemos de confirmar la ausencia de responsabilidad en los clubes T. B. y J. C.H., lo que nos lleva a ratificar la decisión impugnada.***

Pero esta doctrina no es nueva, sino que viene de antiguo, y así lo reconoce la propia resolución nº 47/2014 recogida en el punto “2” de este Fundamento Jurídico. En ella se reconoce que:

*“Para ello debe recordarse, con carácter previo, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (**como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007].**”*

Y en este mismo sentido ya se ha pronunciado este Comité en las resoluciones señaladas por La Vila CR en su escrito de alegaciones.

**SEXTO.-** En conclusión, y a la vista de todo lo expuesto, es cierto que el reemplazo pudo ser indebido, pero en el caso que aquí se discute se ha cruzado una causa más eficiente y determinante respecto de la infracción cometida por La Vila RC, la cual rompe, a efectos de sanción, el nexo causal entre la actuación del Club que propuso la sustitución indebida y la infracción prevista en el artículo 33 del RPC. La causa que ha roto el nexo causal es el principio de confianza legítima anteriormente expuesto -unida a la inexistencia de dolo, fraude o mala fe- ya que el árbitro del encuentro **autorizó** que se llevase a cabo la controvertida sustitución.

Es por lo que,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- Desestimar** la denuncia presentada por el Getxo RT.

**SEGUNDO.- Archivar** el presente procedimiento.



**B).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ENDIKA NAVARRO CELESTINO, DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Endika NAVARRO CELESTINO, licencia nº 1704607, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de diciembre de 2017, 3 de febrero de 2018 y 17 de febrero de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Endika NAVARRO CELESTINO.

**Es por lo que**

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club **Bera Bera RT, Endika NAVARRO CELESTINO, licencia nº 1704607** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC. 2

**SEGUNDO.-** AMONESTACIÓN al club Bera Bera RT. (Art. 104 del RPC).

**C).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO GOLJANEK, DEL CLUB CR SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador Alejandro GOLJANEK, licencia nº 0606127, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 5 de noviembre de 2017, 26 de noviembre de 2017 y 18 de febrero de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alejandro GOLJANEK.

**Es por lo que**

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Santander, Alejandro GOLJANEK, licencia nº 0606127** (Art. 89 del RPC).



En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al club CR Santander. (Art. 104 del RPC).

**D).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR CESAR GARCIA REBOREDO, DEL CLUB OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador César GARCIA REBOREDO, licencia nº 1106714, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2017, 27 de enero de 2018 y 17 de febrero de 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador César GARCIA REBOREDO.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del **Club Ourense RC, César GARCIA REBOREDO, licencia nº 1106714** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN** al club Ourense RC. (Art. 104 del RPC).

**E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, DURANGO RT – VIGO RC.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del acta de este Comité de 5 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO.-** No se han recibido alegaciones por parte del presunto infractor ni del Club Vigo RC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 69 del RPC, el interesado no ha presentado alegaciones, por tanto, se le declara decaído en ese derecho.

Es preciso indicar que lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad iuris tantum ex artículo 67 del propio RPC.



**SEGUNDO.-** Así, los hechos relatados en el acta por el árbitro del encuentro son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 94.d) del RPC, el cual, en relación con el art. 95, lleva aparejada una sanción entre 7 y 14 partidos de suspensión de licencia federativa, con una multa adicional de 75 euros (Punto 15º.1.b) de la Circular nº 5 de la FER). En este caso no aplicará la multa establecida en el artículo 95 del RPC debido al principio de especialidad de la norma.

Puesto que el único entrenador con licencia federativa es el meritado Sr. LAGO, no existe la posibilidad de que el infractor (el que no se presentó al encuentro) pudiera ser otro entrenador, es por ello que procede sancionar a dicho entrenador.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por siete (7) encuentros al entrenador del Vigo RC Adrián LAGO, Licencia nº 1109370,** por falta de asistencia al encuentro (artículo 94.d) del RPC en relación con el artículo 95 del mismo texto legal). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.- IMPONER una multa de 75 €al Club Vigo RC (Punto 15º.1.b) de la Circular nº 5 del RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de marzo de 2018.

**TERCERO.- AMONESTAR al Club Vigo RC (Art. 104 del RPC).**

### **F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – VIGO RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que el entrenador del club Vigo RC Adrián LAGO, Licencia nº 1109370, no acude al encuentro indicando que había tenido una indisposición de última hora.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro en relación con la falta de asistencia al encuentro del entrenador del club Vigo R.C., Adrian LAGO, Licencia nº 1109370, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 94.d) del RPC, en relación con el art. 95, que lleva aparejada una sanción entre 7 y 14 partidos de suspensión de licencia federativa, con una multa adicional de 75 euros (Circular nº 5 de la FER), pues se aplicaría el principio de especialidad de la norma por lo que no se impondría la sanción de entre 100 y 300 €que establece el Art. 95 del RPC.





Debe tenerse en cuenta que dicho entrenador ha sido sancionado por una situación idéntica en la presente temporada.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido remitido por el árbitro del encuentro en el acta referente a la presunta infracción cometida por el entrenador del Vigo RC Adrian LAGO, Licencia nº 1109370, por falta de asistencia al encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de febrero de 2018.

## **G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES –RC L'HOSPITALET**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CP Les Abelles, Miguel BERMEJO, licencia nº 1611561, y al jugador del club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, licencia nº 0902488, por *“En el minuto 72 se produce un antijuego en zona de marca del equipo B, la cual tras hacer sonar el silbato y detener el juego para conceder un ensayo de castigo a favor del Equipo A, el jugador N°4 del equipo B (FAJARDO, Eric Daniel licencia 0902488) se acerca a los jugadores implicados en dicho antijuego y golpea en el pecho con la mano abierta a un jugador del equipo A, tras lo cual se organiza un pequeño tumulto entre jugadores al cual se acerca viniendo desde atrás el jugador N°7 del Equipo A (BERMEJO, Miguel licencia 1611561) y golpea igualmente al jugador N°4 del equipo B en el pecho con la mano reactivándose ese pequeño tumulto. Los jugadores N°4 equipo B y N°7 equipo A son expulsados con tarjeta roja.”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A tenor de lo recogido en el acta del encuentro, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la **FER (RPC)** ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Asimismo, en la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia agravante de que la supuesta agresión por parte del jugador fue cometida estando el juego parado (Art. 89, Circunstancias a tener en cuenta para todas las faltas, del RPC).

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), integrarse en el tumulto o pelea acudiendo desde distancia está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe



encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del club CP Les Abelles, Miguel BERMEJO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Asimismo, en la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia agravante de que la supuesta agresión por parte del jugador fue cometida estando el juego parado (Art. 89, Circunstancias a tener en cuenta para todas las faltas, del RPC).

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador Eric Daniel FAJARDO del Club RC L'Hospitalet, licencia nº 0902488, por comisión de Falta Leve 5. (Art. 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club RC L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).**

**TERCERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador Miguel BERMEJO del Club CP Les Abelles, licencia nº 1611561, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club CP Les Abelles (Art. 104 del RPC).**

### **H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, INTER RC – CAU VALENCIA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Inter RC, Armen HAYRAPETYAN, licencia nº 1610352, por *“La tarjeta roja del jugador del ínter número 6, es por dar pisotón de arriba hacia abajo sin intención de jugar el balón en hombro al jugador del CAU una vez estando el balón muerto tras un maul derrumbado. El jugador expulsado pide perdón por su acción una vez finalizado el encuentro”*.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los pisotones en Zona compacta del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Armen HAYRAPETYAN.



En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que la infracción señalada por el árbitro deberá ser considerada como “agresión con el pie” y no como “pisotón” atendiendo a lo que establece la Consideración General b) del artículo 89 de RPC que establece que *“un pisotón podrá considerarse como agresión con el pie a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agredir y causar daño”*.

En el presente caso, la sanción aparejada a la infracción cometida será la misma, sin perjuicio de que se deba tener como circunstancia desfavorable a la hora de imponer la sanción el hecho de que no hubiera intención de jugar el balón según lo indicado en el párrafo anterior. Sin embargo, al no haber sido sancionado el jugador con anterioridad, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Armen HAYRAPETYAN del Club Inter RC, licencia nº 1610352, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Inter RC (Art. 104 del RPC).**

#### **I.-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ISAIE TABOAS, DEL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador ISAIE TABOAS, licencia nº 0901884, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 27 de enero de 2018, 4 de febrero de 2018 y 17 de febrero de 2018.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador ISAIE TABOAS.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CN Poble Nou , ISAIE TABOAS, licencia nº 0901884 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**



**SEGUNDO.-** AMONESTACIÓN al club CN Poble Nou. (Art. 104 del RPC).

**J).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – CRC POZUELO**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al entrenador del club CRC Pozuelo, José Antonio BARRIO GONZALEZ, licencia nº 1200479, por “ *en la segunda parte a 15 minutos del final me increpa en una de mis decisiones con un "pero no sabes ni que pitas" a una distancia de unos 30 metros de la jugada. Por dejar constancia dada la duda planteada por él mismo: Golpe de castigo al ayudante del placador por no liberar al jugador placado en ningún momento desde el inicio del placaje hasta el final. Acaba arrancando el balón a pesar del intento de prevención. No puedo aplicar materiality. GC claro.*”.

**SEGUNDO.-** El árbitro informa en el acta que expulsó al segundo entrenador del club Ingenieros Industriales las Rozas, Jesús Armando CALDERA LOPEZ, licencia nº 1222172, por “*Antes del inicio de la segunda parte, durante el descanso, identifico al segundo entrenador del Industriales, y también 1er entrenador de melé el Sr. Jesús (no me indican el apellido), el cual me increpa la decisión del ensayo de castigo. Le solicito reiteradamente q[ue] sea diplomático pero sigue increpando que he roto el partido en tono de desconsideración. No para y me sigue desde que salgo del edificio hasta que entro en el campo a pesar de pedirle que por favor parase. Le solicito que siga el partido fuera del banquillo. Respeta la decisión y sale fuera*”.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta lo establecido en los Art.94 b) y 95 del RPC del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están consideradas como falta leve 2 , correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador José Antonio BARRIO GONZALEZ.

Además, los clubes de los entrenadores sancionados por comisión de faltas leves serán sancionados con una multa de entre 100 y 300 euros (artículo 95 del RPC).

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad esta temporada (Art. 107 del RPC).

**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en los Art.94 b) y 95 del RPC del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están consideradas como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Jesús Armando CALDERA LOPEZ.



Además, los clubes de los entrenadores sancionados por comisión de faltas leves serán sancionados con una multa de entre 100 y 300 euros (artículo 95 del RPC).

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad esta temporada (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Jose Antonio BARRIO GONZALEZ del Club CRC Pozuelo, licencia nº 1710458, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**SEGUNDO.- IMPONER una multa de 100 €al Club CRC Pozuelo (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de marzo de 2018.**

**TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club CRC Pozuelo. (Art. 104 del RPC).**

**CUARTO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Jesús CALDERA LOPEZ del Club Ingenieros Industriales las Rozas, licencia nº 1222172, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.**

**QUINTO.- IMPONER una multa de 100 €al Club Ingenieros Industriales las Rozas (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de marzo de 2018.**

**SEXTO.- AMONESTACIÓN al Club Ingenieros Industriales las Rozas. (Art. 104 del RPC).**

## **K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAR CÁCERES – CD UNIVERSIDAD DE GRANADA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El árbitro informa en el acta que el club CD Universidad de Granada acude sin delegado de equipo al encuentro, quedando reflejado en el acta que el delegado que debía acudir al encuentro era D. Miguel Ángel AZORIN, Nº de licencia 119097.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro en relación con la no asistencia al encuentro del delegado de equipo del club CD Universidad de Granada, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.



Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 94.d) del RPC, en relación con el art. 97, que lleva aparejada una sanción entre 7 y 14 partidos de suspensión de licencia federativa, con una multa adicional de 75 euros (Circular nº 5 de la FER), pues se aplicaría el principio de especialidad de la norma por lo que no se impondría la sanción de entre 100 y 300 € que establece el Art. 97 del RPC.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario** en base al contenido remitido por el árbitro del encuentro en el acta referente al delegado de equipo del CD Universidad de Granada Miguel Ángel AZORIN, N° de licencia 119097, por no acudir al encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de febrero de 2018.

### **L).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAVID PIÑEIRO BOLAÑO, DEL CLUB OLIMPICO POZUELO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** El jugador David PIÑEIRO BOLAÑO, licencia nº 1201223, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 26 de noviembre de 2017, 13 de enero de 2018 y 17 de febrero de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador David PIÑEIRO BOLAÑO.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.-** Sancionar con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del **Club Olímpico Pozuelo RC, David PIÑEIRO BOLAÑO, licencia nº 1201223** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.-** AMONESTACIÓN al club Olímpico Pozuelo RC. (Art. 104 del RPC).





## **M).- RENUNCIA DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY A PARTICIPAR EN LAS ELIMINATORIAS FINALES DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18 Y SUB 16.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Habiéndose disputado las 3 jornadas regulares de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas S18 y S16 (ambas de la categoría B), correspondería a las selecciones S18 de Extremadura y de Galicia disputar la eliminatoria por el quinto y sexto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 10 y 11 de marzo de 2018 en Zamora; y a las selecciones S16 de Murcia y Galicia disputar la eliminatoria por el quinto y sexto puesto de dicho campeonato durante el fin de semana del 3 y 4 de marzo de 2018 en Segovia.

**SEGUNDO.-** Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Gallega de Rugby indicando que no participará en los enfrentamientos de la jornada final de las citadas fechas de los CAMPEONATOS AUTONÓMICOS DE CATEGORÍA B SUB 18 y SUB 16.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 36.4 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la renuncia en una competición por eliminatorias determinará la clasificación del otro club, en este caso, selección. Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que las Selecciones Extremeña y Murciana concluyen sus campeonatos en quinto lugar y postergan a la Selección Gallega al sexto lugar de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas S18 y S16.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.

En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea en una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Gallega de Rugby en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar las eliminatorias por el quinto y sexto puesto a las Ciudades de Zamora y de Segovia. El gasto que hubiera tenido que acometer la Federación Gallega de Rugby sería de  $395 \text{ Km} \times 2 \times 1,50 \text{ euros} = 1.185$  euros para ir a Zamora y de  $526 \text{ Km} \times 2 \times 1,50 \text{ euros} = 1.578$  euros para ir a Segovia. El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre la sede federativa de Galicia y los campos de las citadas ciudades en los que se iban a disputar los encuentros.

**TERCERO.-** No procede tomar medidas disciplinarias deportivas toda vez que la Federación Gallega de Rugby ha concluido en su grupo su participación en la fase regular de la competición en la que se había inscrito. La renuncia se produce en una fase posterior de competición que origina a su Federación el descenso automático a la categoría inferior siguiente en caso de que existiera esa categoría la próxima temporada. Caso contrario, se mantendrá en la que esté.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- Aceptar la renuncia** de la selección de la Federación Gallega de Rugby en las eliminatorias por el quinto y sexto puesto de los campeonatos de selecciones autonómicas sub 18 y sub 16 en que debían enfrentarse a las selecciones de las Federaciones Murciana y Extremeña de Rugby.

Como consecuencia de tal renuncia debe considerarse que las Selecciones Extremeña y Murciana concluyen sus campeonatos en quinto lugar -ambas- y postergan a la Selección Gallega al sexto lugar de los Campeonatos de Selecciones Autonómicas S18 y S16.

**SEGUNDO.- Imponer una multa** de 2.763 euros a la Federación Gallega de Rugby en aplicación del artículo 103 c) del RPC.

Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 7 de marzo de 2018.

## **I.- SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

| <b><u>Nombre</u></b> | <b><u>Nº licencia</u></b> | <b><u>Club</u></b> | <b><u>Fecha</u></b> |
|----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| BARNES, Stephen John | 0706295                   | VRAC Valladolid    | 21/01/2018          |

### **División de Honor B**

|                          |         |               |            |
|--------------------------|---------|---------------|------------|
| SOLORZANO, Juan Carlos   | 0600115 | CR Santander  | 18/02/2018 |
| FUENTES, Juan Ignacio    | 0605896 | CR Santander  | 18/02/2018 |
| FERNANDEZ, Guillermo     | 1708161 | Durango RT    | 18/02/2018 |
| FALLON, Jack Andrew      | 1109344 | Ourense RC    | 17/02/2018 |
| FERNANDEZ, José María    | 1103743 | Vigo RC       | 18/02/2018 |
| CARRIZO, Nicolás         | 1109387 | CRAT A Coruña | 18/02/2018 |
| PAZ, Facundo             | 0307343 | Oviedo Rugby  | 17/02/2018 |
| NAVARRO, Endika ( S)     | 1704607 | Bera Bera RT  | 17/02/2018 |
| ARANA, Iñigo             | 1704645 | Uribealde RKE | 17/02/2018 |
| VON KURSELL, Alexander   | 1109352 | CRAT A Coruña | 18/02/2018 |
| GOLJANEK, Alejandro (S)  | 0606127 | CR Santander  | 18/02/2018 |
| VILLEGAS, Ignacio        | 1104379 | Vigo RC       | 18/02/2018 |
| VALVERDE, Sergio         | 0707618 | Burgos RC     | 17/02/2018 |
| GARCIA, Cesar (S)        | 1106714 | Ourense RC    | 17/02/2018 |
| SNYMAN, Ruan             | 0709103 | Burgos RC     | 17/02/2018 |
| RIVEIRO, David           | 1103947 | Vigo RC       | 18/02/2018 |
| GARCIA DE LA PEÑA, Oscar | 1709953 | Bera Bera RT  | 17/02/2018 |



|                            |         |                     |            |
|----------------------------|---------|---------------------|------------|
| CONEJERO, José Luis        | 1602971 | CP Les Abelles      | 17/02/2018 |
| MATEI, Cosmin              | 1607983 | CP Les Abelles      | 17/02/2018 |
| LLENAS, Lucas              | 0918213 | BUC Barcelona       | 17/02/2018 |
| NAZARENO, Ison             | 1617924 | Inter RC            | 17/02/2018 |
| GARCIA, Eduard             | 0903802 | CN Poble Nou        | 17/02/2018 |
| TABOAS, Isaie ( S)         | 0901884 | CN Poble Nou        | 17/02/2018 |
| ALONSO, Héctor             | 0900905 | RC L'Hospitalet     | 17/02/2018 |
| LACOMBA, Alejandro         | 1607378 | CAU Valencia        | 17/02/2018 |
| MATO, Oscar José           | 0902207 | RC L'Hospitalet     | 17/02/2018 |
| VAQUERA, Ricardo           | 0406558 | XV Babarians Calviá | 17/02/2018 |
| ROS, Guillem               | 0911787 | CR Sant Cugat       | 17/02/2018 |
| ORTEGA, José Ángel         | 1607098 | CAU Valencia        | 17/02/2018 |
| MENDES, Rodolphe           | 0203957 | Fénix CR            | 17/02/2018 |
| NAVARRO, Rubén             | 1215763 | CR Cisneros         | 17/02/2018 |
| BURMESTER, Jack Samuel     | 1232486 | CD Arquitectura     | 17/02/2018 |
| DE SANTIAGO, Rafael        | 1207822 | CRC Pozuelo         | 17/02/2018 |
| SANZ, Pablo Agustín        | 0104018 | CD Univ Granada     | 18/02/2018 |
| PIÑEIRO, David(S)          | 1201223 | Olímpico Pozuelo RC | 17/02/2018 |
| ECHECOPAR, Miguel Julián   | 0111886 | Ciencias Sevilla    | 17/02/2018 |
| FERNÁNDEZ-SIMAL, Guillermo | 1212496 | Alcobendas Rugby    | 18/02/2018 |
| SPINETTI, Marcos           | 0111365 | Trocadero Marbella  | 18/02/2018 |
| ESTEBAN, Diego             | 1209180 | CR Cisneros         | 17/02/2018 |
| WILLIAMS, Manawanui Jean   | 1227012 | CRC Pozuelo         | 17/02/2018 |
| NUÑEZ, Miqueas             | 1215881 | CR Cisneros         | 17/02/2018 |
| GUTIERREZ, Álvaro          | 1226588 | CR Cisneros         | 17/02/2018 |

### **División de Honor Femenina**

|                   |         |                  |            |
|-------------------|---------|------------------|------------|
| DIEGO, Lucia      | 1710740 | Getxo RT         | 18/02/2018 |
| ZABALLA, Carlota  | 1226186 | Olímpico Pozuelo | 17/02/2018 |
| DOMINGUEZ, Blanca | 1220072 | CR Majadahonda   | 18/02/2018 |

### **Campeonato España selecciones autonómicas Sub 18 categoría**

|                          |         |           |            |
|--------------------------|---------|-----------|------------|
| ALVAREZ, Dimitri         | 1611941 | Valencia  | 18/02/2018 |
| DEL BOSQUE, Óscar Nanook | 0114162 | Andalucía | 18/02/2018 |
| VESSURI, Nil             | 1208842 | Madrid    | 18/02/2018 |

### **Campeonato España selecciones autonómicas Sub 18 categoría b**

|                     |         |           |            |
|---------------------|---------|-----------|------------|
| VAZQUEZ, Eloy       | 1107891 | Galicia   | 17/02/2018 |
| IRIARTE, Julen      | 1403038 | Navarra   | 17/02/2018 |
| CASTILLO, Alejandro | 0605784 | Cantabria | 17/02/2018 |

### **Campeonato España selecciones autonómicas Sub 16**

|                  |         |           |            |
|------------------|---------|-----------|------------|
| GAVIN, Víctor    | 1609297 | Valencia  | 18/02/2018 |
| LOPEZ, Francisco | 0113642 | Andalucía | 18/02/2018 |



**Campeonato España selecciones autonómicas Sub 16 categoría b**

|                    |         |           |            |
|--------------------|---------|-----------|------------|
| SAEZ, Javier       | 1402352 | Navarra   | 17/02/2018 |
| GOYCOA , Yago      | 1107128 | Galicia   | 17/02/2018 |
| FERNANDEZ, Juan    | 0605195 | Cantabria | 17/02/2018 |
| QUINTANILLA, Jesús | 0605189 | Cantabria | 17/02/2018 |
| ROMERO, Jorge      | 0605337 | Cantabria | 17/02/2018 |

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 21 de febrero de 2018

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**